

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3016/2022

Sujeto Obligado:

Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Realizó tres requerimientos informativos referentes a como se atienden los casos de acoso sexual y laboral, el tipo de contrato que tiene un servidor público dentro del Instituto y las funciones del área de audiovisuales y nombre de su coordinador.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplia su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando el particular a través de su recurso amplía su pedimento original, sin inconformares respecto de la respuesta.

Palabras Clave: Desecha, Improcedente, Acoso sexual, Funciones, Acoso Laboral.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3016/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3016/2022

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

FOLIO:

090171022000038

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3016/2022**, interpuesto en contra del **Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171022000038**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández..

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

quiero saber como atienden los casos de acoso sexual y laboral en el instituto, en especifico el que el señor [...] a las psicologas del centro o el personal de profesionalizacion a sus trabajadoras o alumnas. La coordinadora esta enterada? quiero saber con que tipo de contrato cuenta el señor [...], cuales son sus funciones, su curriculum y sus horarios. cuales son las funciones del area de audiovisuales y quien coordina.

Información complementaria

el señor dice que esta en el area de audiovisuales.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El treinta de mayo, el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **IFPES/UT/108/05-2022**, de fecha treinta de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Mediante oficio IFPES/SEA/911/05-2022, la Subdirección de Enlace Administrativo del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, dio respuesta a su requerimiento, informando lo siguiente:

Respecto de:

“quiero saber como atienden los casos de acoso sexual y laboral en el instituto, en especifico el que el señor [...] a las psicologas del centro o el personal de profesionalización a sus trabajadoras o alumnas. La coordinadora esta enterada? (sic)

Respuesta:

Al respecto se le informa que, se **debe notificar al Jefe inmediato superior cualquier tipo de situación, en caso de no ser posible, se deberá notificar a la Coordinación General y/o a la Subdirección de Enlace Administrativo, con el fin de atender la problemática y notificar a la Dirección General de Recursos Humanos y al Órgano Interno de Control a fin de que lleven a cabo las acciones correspondientes.**

Es importante mencionar que al respecto, a la fecha **no se tiene conocimiento de un caso de acoso sexual que se haya informado a esta Subdirección de Enlace Administrativo.**

Respecto de:

“quiro saber con que tipo de contrato cuenta el señor [...], cuales son sus funciones, su curriculum y sus horarios.” (sic)

Respuesta:

El tipo de contrato con el que cuenta el C. [...], **es un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios** celebrado con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y sus **funciones se encuentran detalladas en el anexo único, determinadas por la Dirección Ejecutiva de Profesionalización, Coordinación Interinstitucional, Extensión Académica e Investigación.**

Es importante manifestar que **este tipo de contratación no está sujeto a un horario laboral.**

Y por lo que respecta **al curriculum se sugiere dirigir dicha petición a la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que este Instituto únicamente gestiona la solicitud de contratación ante las instancias correspondientes**, lo anterior de conformidad con el artículo 84 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aún vigente en términos del párrafo segundo del Artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

[...]

Por lo que con fundamento en dicho artículo y en los numerales 1. 93. Fracción I y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a realizar su solicitud de información pública **a la Dirección General de Recursos Humanos de la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para lo cual se le facilitan, los datos del sujeto obligado:**

Responsable de la Unidad de Transparencia:

MTRA. MIRIAM DE LOS ÁNGELES SAUCEDO MARTÍNEZ

Dirección: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfono: 5345-5213

Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com

Respecto de:

“cuales son las funciones del area de audiovisuales y quien coordina. El señor dice que esta en el area de audiovisuales”(sic)

Respuesta:

Este Instituto no cuenta con un área específica de audiovisuales, sin embargo esa actividad de comunicación, se tiene considerada como una de las funciones de la Dirección de Administración y Servicios Escolares, de conformidad con la tercera función principal

señalada en la página 16 del Manual Administrativo del Instituto de Formación Profesional vigente.

[...]

No omito señalar que si resulta estar inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, por correo certificado o por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 234 y 237 de la citada Ley.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El diez de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se agravó por lo siguiente:

los casos de acoso sexual mencionan un procedimiento el de notificar al jefe inmediato superior, quiero saber en donde esta eso establecido si en su manual o donde. no se tiene conocimiento porque no sabemos donde denunciar. me contesto el enlace administrativo, pero yo pregunte sobre el acoso laboral y sexual por parte de la direccion de profesionalizacion, ellos conocen el procedimiento que mencionan **y donde esta establecido ese procedimiento.** sobre las funciones del señor [...] enviare una solicitud a la fiscalía solicitando los datos y preguntando si ellos saben que funcion realiza en el instituto.

[Sic.]

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3016/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracciones III, V y VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, o cuestione la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, así como, cuando por medio del escrito de interposición del recurso amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso realizó una serie de manifestaciones unilaterales que no encuadran en las causales de procedencia y amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. El particular, en su solicitud de información requirió le proporcionaran lo siguiente:

- 1.1. Cómo atienden los casos de acoso sexual y laboral en el instituto.
- 1.2. Informen si determinado servidor público acosa a a las psicólogas del Centro o al personal de profesionalización, así como a sus trabajadoras y alumnas.
- 1.3. Informen si la Coordinadora se encuentra enterada del acoso laboral y sexual que realiza un determinado servidor público.
- 1.4. Tipo de contrato de un determinado servidor público.
- 1.5. Las funciones, curricula y horarios de un determinado servidor público.

2. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del oficio **IFPES/UT/108/05-2022**, de fecha treinta de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores.

En su respuesta el Sujeto Obligado pretendió atender los requerimientos informativos peticionados por el particular en la solicitud materia del presente recurso, como ha quedado asentado en el antecedente segundo del presente recurso de revisión.

3. Inconforme con lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en los términos siguientes:

- 3.1. Dónde se encuentra establecido el procedimiento que indican en la respuesta, consistente en la notificación al jefe inmediato superior sobre el caso de acoso sexual.

- 3.2. No tienen conocimiento de algún caso de acoso sexual o laboral por parte del servidor público señalado en la solicitud, ya que no se tiene conocimiento de dónde denunciar.
 - 3.3. Señala que preguntó sobre acoso sexual y laboral, por parte de la Dirección de Profesionalización, no obstante, contesta un enlace administrativo, por lo que surge la duda si ellos conocen el procedimiento que mencionan y dónde se encuentra establecido el mismo.
 - 3.4. Enviará una solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, respecto de las funciones que realiza el servidor público mencionado en la solicitud de información.
4. De lo anterior es posible advertir que la persona recurrente realiza respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado una serie de manifestaciones unilaterales, las cuales no constituyen agravios que recaigan en las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia. Dichas manifestaciones son las siguientes:
- 4.1. No tienen conocimiento de algún caso de acoso sexual o laboral por parte del servidor público señalado en la solicitud, ya que no se tiene conocimiento de dónde denunciar.
 - 4.2. Enviará una solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, respecto de las funciones que realiza el servidor público mencionado en la solicitud de información.

Las manifestaciones antes señaladas no encuadran en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, ya que no se encuentran encaminadas a controvertir la respuesta que el Sujeto Obligado proporciona a la solicitud de información, ya que son apreciaciones subjetivas o conjeturas del particular, por lo que no pueden ser materia del presente recurso.

Respecto a lo anterior, resultan aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.⁴ Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

Adicionalmente, resulta oportuno aclarar de conformidad con el artículo 6, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, el Derecho de Acceso a la Información Pública constituye la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada o en poder de los sujetos obligados, esto es, permite acceder a documentos que obran en poder de los sujetos obligados, más no obliga a la generación de documentos para otorgar respuesta a las solicitudes de información, ni permite realizar para tales fines solicitudes dirigidas a determinados servidores públicos.

5. Aunado a lo anterior, a través de su escrito de interposición de recurso realizó una serie de pedimentos informativos novedosos, esto es, que se le otorgue respuesta a los siguientes cuestionamientos:
 - 5.1. Dónde se encuentra establecido el procedimiento que indican en la respuesta, consistente en la notificación al jefe inmediato superior sobre el caso de acoso sexual.

⁴ **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

- 5.2. Conocer su la Dirección de Profesionalización conoce del procedimiento que mencionan en la respuesta, junto con la indicación de dónde se encuentra establecido el mismo.

Cabe señalar que los anteriores requerimientos informativos, resultan novedosos en virtud de que en la solicitud original el particular requirió saber lo siguiente: a) cómo eran atendidos los casos de acoso sexual y laboral en el Instituto, b) le indicaran si la Coordinadora se encontraba enterada de los casos de acoso sexual y laborar que realizaba un determinado servidor público, c) le informaran respecto del tipo de contrato, las funciones, el currículum y los horarios de un determinado servidor público, así como d) las funciones del área de audiovisuales y quién era el encargado de coordinar dicha área, más nunca petición, le fuera indicado el instrumento legal que contuviera el procedimiento para la atención de los casos de acosos sexual y laboral, ni realizó petición alguna a la Dirección de Profesionalización.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente,

pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁵, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se

⁵ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3016/2022

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3016/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**